----En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil --diecisiete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel S. y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“N. V., J. R. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. 369 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 199. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel S. dijo: ----------I. A fs. 184/187 el juez de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22, 46 de la Ley 24557 y del Decreto N° 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos. Hizo lugar a la demanda entablada por J. R. N. V. en contra de P. ART S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone a la actora la suma de $75.484,10 con más los intereses y capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC). Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------A fs. 189 la demandada apeló la sentencia definitiva. Concedido el recurso, la parte expresó sus agravios a fs. 192/193vta., los que fueron contestados por la contraria a fs.
195/196.----------

---II. Agravia a la demandada, en síntesis, que: a) se haya ordenado la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda. Sostiene que la capitalización dispuesta es errónea toda vez que el supuesto contemplado en la norma no admite otra hipótesis que los casos en que en la demanda se incluyen como uno de los rubros reclamados, intereses ya liquidados, no siendo éste el supuesto de la litis. Dice en el agravio que, de lo contrario, no tendría explicación el inciso “c” del mismo artículo, que admite excepcionalmente la capitalización de intereses, en el caso de obligaciones liquidadas judicialmente; b) en el caso, el traslado de la demanda fue notificado antes de que entrara en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial, de modo que el nuevo precepto no atrapa el caso; y c) el accionante no solicitó la aplicación del anatocismo por lo que su otorgamiento resulta contrario al principio de congruencia y derecho constitucional de defensa en juicio. Con estos argumentos sostiene que no corresponde
la capitalización dispuesta.----------

----No asiste razón a la demandada en su planteo de modo que, de ser compartida mi opinión, la decisión tomada en la instancia de grado deberá ser confirmada.----------

---El art. 770 del CCyC establece que no se deben intereses de los intereses, excepto que: a. una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b. la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c. la

obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d. otras disposiciones legales prevean la acumulación.----------

-Según el art. 2 del CCyC la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. Actualmente y con la nueva legislación, si bien se observan algunas diferencias con el art. 16 del Código Civil de Vélez (se dejó de lado, por ejemplo, el “espíritu de la ley”), la decisión jurídica comienza por las palabras de la ley (conf. Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación).-------De este modo, corresponde analizar en primer término la letra de la ley. El inc. b. de la norma no exige, como sostiene el apelante, que los intereses se encuentren liquidados en la demanda. Simplemente establece, como una excepción al principio general, que la obligación se demande judicialmente —como ocurrió en autos—. Obviamente que lo que se debe demandar judicialmente es la obligación con sus intereses, tal como lo hizo el actor al formular su demanda. Pero de ninguna manera es requisito de aplicación de la norma que estos intereses sean liquidados al interponerse la demanda. Por otra parte, si la capitalización de intereses se produce “desde la fecha de la notificación de la demanda” no es razonable exigir al actor que liquide esos intereses puesto que desconoce, al momento de interponer la demanda, cuál será la fecha de su notificación. ----------

----Tampoco acompañaré a la demandada en la segunda parte de su agravio. Esta Sala ha resuelto invariablemente que la aplicación del art. 770 inc. “b” del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no es más que la inmediata aplicación de la norma a las consecuencias aún no cumplidas. Esta solución se corresponde con la letra del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que dice: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes” (SDL 67/2016, 77/2016, 78/2016, 92/2016, 94/2016, 96/2016, 09/2017 entre otras).--------

---

----Es relevante destacar aquí que, según afirma Kemelmajer de Carlucci, *"se aplica a los juicios en trámite el nuevo supuesto de anatocismo autorizado (art. 770, inc. b) (acumulación desde la fecha de notificación de la demanda)"* (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 148).----------Encuentro clara la intención del legislador al introducir la reforma en cuanto a la capitalización de intereses (desalentar la morosidad en el pago, los juicios y el aprovechamiento de su prolongación en el tiempo), y por ello considero útil aplicar el mecanismo introducido por la reforma en el nuevo CCCN en el art. 770. En este sentido sostuvo Formaro que *“*a efectos de otorgar una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor, cuando la obligación se demande judicialmente la acumulación operará desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770, inc. b), CCyC)” (FORMARO, Juan J., *Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses moratorios judiciales. Cese de la vigencia de la doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires*, publicado en: LA LEY 03/12/2015, Cita

Online: AR/DOC/3415/2015).---------En cuanto a la última porción del agravio corresponde señalar que, para la procedencia de la hipótesis que contempla el mencionado inc. b) de la norma en cuestión basta con la notificación de la demanda. Por ello no asiste razón al apelante al sostener que el acreedor no formuló el reclamo, pues quien demandó intereses —y el actor lo hizo; ver, fs. 4, cap. II y fs. 24vta., cap. XII, pto. 2— con ello peticionó la aplicación de su régimen completo, no parcializado. Es así que en el caso, entiendo, el principio de congruencia no se encuentra comprometido y mucho menos la garantía constitucional de defensa en juicio, como sostiene la apelante. ----------

-Considero suficientes estos fundamentos para rechazar el único agravio expresado por la demandada. ----------

----III. Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todas sus partes con costas a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV n° 1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, propongo que los honorarios de los Dres. L. M. S. y S. E. P. se regulen en las respectivas sumas equivalentes al 3,7% y 6% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

---

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

-**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------I.- La Dra. S. ha reseñado el pronunciamiento apelado e individualizado los agravios expresados por la demandada, que se refieren a la aplicación del art. 770 inc. “b” del Código Civil y Comercial y que seguidamente analizaré.----------

---II.- La norma del art. 770 del CCyC al disponer sobre el anatocismo expresa: “No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación”. ----

-Así, al analizar la letra de la ley tenemos que el inc. b. de la norma no exige, como sostiene el apelante, que los intereses se encuentren liquidados en la demanda. Solamente señala, como una excepción al principio general y como efectivamente ha ocurrido en autos —ver, primer párr. del punto II de fs. 4— que la obligación se demande judicialmente. Y como es sabido, lo que se debe demandar judicialmente es la obligación con sus intereses —como es del caso—, pero de ninguna manera es requisito de aplicación de la norma que estos intereses sean liquidados al interponerse la demanda ya que la capitalización de dichos intereses se produce desde una fecha posterior, esto es, desde la notificación de aquella. ----------III.- Por otro lado, la apelante se agravia también de que el traslado de la demanda fue notificado antes de que entrara en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial, no siendo a su entender, de aplicación al caso la norma en cuestión. En criterio que comparto, esta Sala ha resuelto la aplicación del art. 770 inc.

“b” del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, ello en la inteligencia que implica la aplicación de la nueva normativa a las consecuencias aún no cumplidas, lo que se corresponde con el texto del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece que “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”. ----------

----------La aplicación de lo dispuesto en el nuevo Código Civil y Comercial respecto de los intereses, a deudas no extinguidas antes de su entrada en vigencia, no puede considerarse aplicación retroactiva de la ley como sugiere la demandada, por el contrario la aplicación de las pautas establecidas en la nueva normativa sobre el tema se impone en virtud del principio de aplicación inmediata consagrado en el ya referido artículo 7 del CCyC. En tal sentido se ha dicho “En el sistema actual la noción de retroactividad es una derivación del concepto de aplicación inmediata. Por lo tanto, la ley es retroactiva si se aplica a una relación o situación jurídica ya constituida o extinguida, o a efectos ya cumplidos bajo la ley anterior” (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado – Tº I, pag. 48/49 – Ricardo Luis Lorenzetti – Director). ----------Si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Cód. Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en éste caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.----------

---

----IV.- Siendo ello así, y habiéndose demandado judicialmente el cumplimiento de la obligación con sus respectivos intereses, acompaño la propuesta de la Dra. S. de confirmar en todo cuanto fuera materia de agravios la sentencia de primera instancia con costas a la demandada vencida en esta instancia (arts. 57 Ley XIV n°1 y 69 del CPCC). ----------

----En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por mi colega prevotante por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

-**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel S. expresó: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:---------

----A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.-------

----B) IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.----------

-C) REGULAR los honorarios de los Dres. L. M. S. y S. E.

P. en las respectivas sumas equivalentes al 3,7% y 6% del monto del proceso.------D) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------Tal mi voto.----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. S., en tanto refleja

fielmente el acuerdo antes logrado. ----------Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (Arts. 7° y 8º Ley V Nº 17). ----------

----Trelew, de diciembre de 2017.----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----------CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.

----IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------

-REGULAR los honorarios de los Dres. L. M. S. y S. E. P. en las respectivas sumas equivalentes al 3,7% y 6% del monto del proceso.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. S.
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL. - CONSTE.----------

ZULEMA MARGARITA YBARRA
SECRETARIA SUBROGANTE
CÁMARA DE APELACIONES

ZULEMA MARGARITA YBARRA SECRETARIA SUBROGANTE CÁMARA DE APELACIONES